

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá DC, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2003-0091

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

OLGA MARÍA ADAME DE PLAZAS presentó demanda declarativa de pertenencia (fl 6), contra ALICIA ROMERO Y CIA S EN C, con el fin de adquirir mediante prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la calle 108 N°19 A- 45 de esta ciudad. La demandada contestó el libelo incoativo y presentó reconvencción contra la actora principal (fl 187 y ss), con el fin de obtener la reivindicación del mismo predio.

El 13 de marzo del año 2006 este Despacho negó las pretensiones de la demanda inicial y condenó a OLGA MARIA ADAME DE PLAZAS a pagar los frutos percibidos o que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, causados desde que entró en posesión y hasta cuando se verifique la restitución del inmueble al accionante en reconvencción. (fl 548 y ss).

Dicha sentencia fue apelada (fl 569 y ss) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. modificó la condena para que OLGA MARÍA ADAME DE PLAZAS pague la suma CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES (\$198'000.000) a favor de ALICIA ROMERO Y CIA S EN C, por concepto de frutos civiles que se causaron desde la fecha en la que se notificó la demanda reivindicatoria hasta la fecha de la sentencia, y además la condenó a pagar los frutos que se causen hasta la fecha en que se verifique la restitución del inmueble, (fl 884 y ss) providencia que fue atacada mediante recurso extraordinario de casación, habiendo la Corte Suprema de Justicia mediante providencia calendada el 13 de mayo de 2008 no casó dicha decisión.

En razón de lo anterior, la SOCIEDAD ALICIA ROMERO Y CIA S EN C presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se liblara

mandamiento de pago por los montos contenidos en el libelo incoativo (fl 106 y ss), alusivos a las sumas reconocidas en los referidos fallos. Reunidos los requisitos previstos por la ley, y comoquiera que el título cumplía las exigencias legales, el 20 de marzo de 2012 se decretó la orden de apremio (fl 116 y ss).

Notificada la ejecutada, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, (fl 217 y ss) fundamentándolo en la falta de congruencia entre la demanda y el mandamiento de pago, el principio *non bis idem* y la doble condena por los frutos y finalmente la caducidad de la orden de pago. A la par, propuso como excepción de mérito la prescripción extintiva de la acción y solicitó que se dictara sentencia anticipada (fl 220 y ss), señalando que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues el mandamiento de pago fue notificado a la sociedad ejecutante mediante estado del 26 de marzo de 2012 (fl 116, PDF 123), mientras que la notificación de la demanda se verificó con la notificación personal del auxiliar de la justicia (curador *ad-litem*) que representó a la ejecutada en el curso del proceso, exceptiva fundada en el artículo 2536 del Código Civil que establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

En autos calendados el 14 de agosto de 2017 se declaró infundada la excepción previa formulada y se modificó el mandamiento de pago de fecha 20 de marzo de 2012, quedando de la siguiente manera:

- 1) \$198.000.000,00, como capital, más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual (art 1617 C.C) desde el 21 de noviembre de 2008.
- 2) \$4.000.000,00, por concepto de las costas fijadas en casación.

Notificada la parte demandada, mediante apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 de agosto de 2017, (fl 228 y ss) fundamentándolo en que el término de prescripción de la obligación debe contarse a partir del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En auto el 25 de mayo de 2018 el Despacho confirmó dicho auto y concedió la apelación subsidiaria, pese a lo cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Finalmente, tras verificarse que no hay pruebas por practicar, ingresó el asunto al Despacho para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422

y siguientes del Código General del Proceso).

2.- El inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

Ahora, es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran. En el mismo, se deben reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* Subrayas fuera del texto.

El documento idóneo que se pretende hacer valer y con el que se persigue la obligación debe incorporarse con libelo incoativo, pues el mismo constituye la piedra angular del proceso ejecutivo, y por tanto su omisión impide librar mandamiento de pago, pues se torna en presupuesto indispensable de la ejecución. En este sentido el artículo 430 del C. G. P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

¹ Corte Suprema de Justicia precisó en Sentencia SC4532-2018, MP Luis Armando Tolosa Villabona

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes y normas citadas, así como de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva, se tiene que éstas cumplen a cabalidad los presupuestos para librar la orden de pago solicitada, como en efecto ocurrió (C 9, fl 116, PDF 123) y en consecuencia, exigir coercitivamente de la parte demandada, el pago ordenado en la providencia base de ejecución, de conformidad con los antecedentes consignados en acápite anterior.

Sin embargo, la orden de pago y la ejecución en sí, no se torna en axioma inmodificable, pues contra las pretensiones formuladas puede el deudor y demandado formular aquellos mecanismos de defensa que, de conformidad con la ley, pueden enervar las pretensiones, siempre que se encuentren probados los supuestos de hecho sobre los cuales han de apoyarse tales medios exceptivos.

Para el caso, la parte demandada, por medio del curador *ad-litem* que intervino en su nombre, formuló el medio de defensa relacionado con la prescripción de la acción ejecutiva, que sustentó en el artículo 2536 del Código Civil, añadiendo que la formulación de la demanda no tuvo la capacidad de interrumpir el término prescriptivo habida cuenta del lapso transcurrido entre la notificación del mandamiento de pago por estado a la ejecutante, y la notificación a ese extremo, a través de auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 94 del estatuto procesal actual, citando además el artículo 90 de la legislación anterior, por considerarlo necesario.

Por lo tanto, expuesta oportunamente la defensa, es forzoso pronunciarse respecto del mecanismo tuitivo y, con base en ello adoptar la decisión que corresponda dentro de la acción ejecutiva de la referencia, no sin antes precisar que ante la dualidad de normas citadas por el profesional que representó a la demandada, de conformidad con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 (código procesal actual), por tratarse de un trámite ejecutivo, las normas aplicables, hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, son las del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que con la notificación del auxiliar (PDF 252), época para la cual formuló la exceptiva, no se había vencido la oportunidad para plantear los medios de defensa, por lo tanto, la excepción de prescripción y su interrupción debe desatarse de conformidad con las normas del estatuto adjetivo anterior.

Aclarado ello, es necesario señalar que, frente a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años (...).”* Sin embargo, dicha prescripción admite la interrupción civil, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que sobre la particular señala en el inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al

demandante de tales providencias, por estado o personalmente. (...)”

Al mismo tiempo, no puede dejarse de lado que todo aquél que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla oportunamente dentro las oportunidades para tal fin. Al respecto, el artículo 2513 del Código Civil enseña que: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

En el presente caso, se cumplió la condición establecida en el artículo 2513 del estatuto civil, para que el Despacho evalúe la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, pues cumpliendo la formalidad señalada en dicho canon la parte demandada, mediante el auxiliar de la justicia, la alegó en favor de dicho extremo dentro de la oportunidad legal para ello.

El legislador, entratándose de la acción ejecutiva, dada la naturaleza de esa acción, ha establecido un término relativamente corto, en comparación con acciones verbales u ordinarias, para que opere en su contra la prescripción, fijándola en cinco años, de acuerdo con el inciso primero del artículo 2536 del Código de Civil antes transcrito.

El aludido término se contabiliza a partir del día siguiente a la exigibilidad de la obligación, que para el caso de la ejecución de providencias judiciales contentivas de alguna condena o carga erogatoria contra alguna de las partes, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión, o de aquella que disponga el cumplimiento a lo resuelto por el superior, en caso que se apele aquella.

3.- En el *sub-judice*, la ejecución surgió a partir de la sentencia dictada por este mismo Juzgado el 13 de marzo 2006, dentro de la cual se condenó a la ahora ejecutada a pagar a su oponente procesal los frutos civiles que hubiese podido producir el inmueble con mediana inteligencia y cuidado durante el tiempo que lo tuvo en su poder y que fue reivindicado en favor de la ahora ejecutante, dentro de la acción ordinaria con el mismo radicado.

Sin embargo, dicha decisión fue objeto de recursos ordinario y extraordinario; en relación con el primero, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 23 de agosto de 2006, determinó que no se reunían los presupuestos de ley para endilgar mala fe a la poseedora obligada a restituir el inmueble a su propietaria, razón por la que modificó los extremos temporales para el pago de los frutos que habría podido producir el bien, tasándolos en la suma de \$198.000.000,00.

El segundo, el de casación, no modificó en forma alguna la decisión de segunda instancia, por lo que condenó a la casacionista y ahora demandada en costas por la suma de \$4.000.000,00, por concepto de agencias en derecho. A dichos valores, se reduce la ejecución, amén de los correctivos adoptados en el curso del proceso.

Ahora, comoquiera que en virtud de las aludidas decisiones se debía acatar lo resuelto por el superior, y en razón de ello dictar providencia en tal sentido, el término de la exigibilidad de la obligación, a la par que el de la prescripción de la acción ejecutiva, comenzó a correr a partir de la ejecutoria de la decisión de estarse a lo resuelto por el Superior, providencia que data del 19 de noviembre de 2008, notificada en estado del 21 de noviembre de la misma anualidad (fl 166, C acción reivindicatoria), adquiriendo firmeza el 26 de noviembre de ese año, razón por la que el evocado término comenzó a correr el 27 de noviembre de 2008, mismo que admitía interrupción de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal anterior, esto es, con la presentación de la demanda que de acuerdo con el acta vista a PDF 9-115 tuvo lugar el 2 de diciembre de 2011, en consecuencia, la formulación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir inicialmente la prescripción de la acción ejecutiva, pues fue presentada antes del cumplimiento de los cinco años que establece la ley para la configuración del fenómeno prescriptivo.

Empero, como indicó el auxiliar excepcionante, la interrupción definitiva no se concreta únicamente con la presentación de la demanda, pues el legislador, en el artículo 90 de la ley adjetiva anterior impuso al interesado una carga adicional para erradicar de manera definitiva la prescripción en su contra, y es la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que éste fue notificado de dicha providencia; para el caso, el auto de apremio data del 20 de marzo de 2012 y fue notificado a la ejecutante por estado N°18 del 26 de marzo de esa misma anualidad, por ende, el término para notificar a la parte demandada y así materializar eficazmente la interrupción de la prescripción en su favor se extendió hasta el 27 de marzo de 2013.

Es decir, que bajo esa línea, de manera preliminar parecería haber operado la prescripción en los términos que adujo el auxiliar de la justicia, de no ser porque mediante providencia del 5 de diciembre de 2013 (fl 168, PDF 9-193), por encontrar cumplidos los presupuestos para ese efecto, el Despacho concedió amparo de pobreza en favor de la demandada, medida que no cobijaba únicamente los efectos pecuniarios que de dicha decisión emanan, sino que de conformidad con la parte final del inciso tercero del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil "*si fuere el caso de designarle apoderado*" refiriéndose al demandado amparado por pobre "*el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo.*"

Así las cosas, luego de nombrar a más de media docena de abogados auxiliares de la justicia y abrir los consecuentes incidentes de exclusión de lista, se pudo por fin tener la intervención del abogado y curador *ad litem* que la representara, quien no manifestó aceptar el cargo, sino que concurrió a las instalaciones del juzgado a notificarse el 23 de enero de 2017, de acuerdo al acta de notificación obrante a fl 216 (C 9, PDF 252), por tanto, dicho acto tuvo la doble connotación de aceptación del cargo y enteramiento del mandamiento de pago contra la demandada.

En consecuencia, hasta esa fecha, 23 de enero de 2017 no solo se suspendió, en los términos del inciso tercero del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil, replicado en el mismo inciso del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda, como en efecto ocurrió en razón de la intervención del curador, sino que se suspendió el término de la prescripción por él alegada, habida cuenta que no estaba en manos de la ejecutante ni podía controlar aspectos propios de la demandada, como la necesidad de ser amparada por pobre y en consecuencia que el proceso siguiera su curso hasta tanto uno cualquiera de los auxiliares de la justicia aceptara el cargo encomendado, dada la imposibilidad de la convocada de sufragar los gastos que el proceso demandaba.

Bajo ese escenario, no se configuró a favor de la parte demandada y contra la ejecutante la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 de la ley civil, toda vez que los cinco años aludidos en dicho canon fueron objeto de interrupción (la presentación de la demanda) y de suspensión (la indicada en el inciso tercero del artículo 161 del CPC), dada la imposibilidad de la demandada para soportar los gastos del proceso y la necesidad de actuar por medio de auxiliar de la justicia, circunstancia que en cualquier caso escapaba al control o supervisión de la parte actora y que, sin lugar a dudas, suspendieron los términos del proceso y, conjuntamente, los del fenómeno temporal base de la defensa.

4. En razón de lo anterior, descartada como se dijo, la excepción propuesta por la convocada al presente trámite, confluyen los presupuestos para continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago, sin perjuicio de las precisiones de que fue objeto en el transcurso del proceso.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, modificado mediante providencia del 14 de agosto de 2017 (fls 223 y ss, C 9, PDF 261 y ss).

TERCERO: DECRETAR, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada, y de los que eventualmente sean objeto de tales medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral primero de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, habida cuenta que goza de amparo de pobreza.

SEXTO: REMITIR el expediente, en firme esta decisión, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
N°88 fijado el 13 de SEPTIEMBRE de 2022 a
la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336150e5775b2a29e8f15e06092a066a047b12aa081538b61c32f3a16460f426**

Documento generado en 12/09/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>